



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ENTES PARA SU REGISTRO, CANCELACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ACUERDO MINISTERIAL No. 535-2019

Guatemala. 15 de julio de 2019

EL MINISTRO DE ECONOMÍA,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, Decreto número 25-2016 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 81, establece que el Ministerio de Economía o la dependencia que para el efecto designe dicho Ministerio deberá llevar el registro de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y en su artículo 82 establece que el Ministerio de Economía emitirá las disposiciones que estime pertinentes en lo relativo a las funciones del Registro relacionado con los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

CONSIDERANDO

Que para coadyuvar al desarrollo económico y social del país, es necesario promover la actividad de microfinanzas, a efecto de que las personas que no son sujeto de crédito en el sistema bancario nacional, tengan acceso al mismo, con lo cual se estaría promoviendo la inclusión financiera, principalmente en el área rural y en pequeños centros urbanos.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal a) de la Constitución Política de la República, 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, Decreto número 25-2016 del Congreso de la República.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ENTES PARA SU REGISTRO, CANCELACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 1. Se aprueba el REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ENTES PARA SU REGISTRO, CANCELACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. El referido instrumento forma parte integral del presente Acuerdo y se emite de conformidad con lo establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, Decreto número 25-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el cual, incluyendo el presente Acuerdo, queda contenido en 16 folios, refrendados por la autoridad responsable.

Artículo 2. El Reglamento identificado en el Artículo 1 del presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro a los que se refiere la Ley y de aplicación general para el sector referido.

Artículo 3. De acuerdo a la Ley, el Ministerio de Economía es la dependencia encargada de llevar el registro de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, conforme a los lineamientos contenidos en el Reglamento que por este instrumento se aprueba.

Artículo 4. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ACISCLO VALLADARES URRUELA



GLORIA ESPERANZA DEL CARMEN ZARAZÚA SESAM
VICEMINISTRA DE DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA, PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ENTES PARA SU REGISTRO, CANCELACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el funcionamiento y operatividad del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, así como, los requisitos que deben cumplir los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro para su registro y cancelación en dicho Registro; también establece, el régimen sancionatorio aplicable a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro que incumplan con las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente instrumento; en cumplimiento a lo regulado por la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, Decreto número 25-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Entes obligados. Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro a los que se refiere la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro que otorguen microcréditos, están obligados a registrarse en el Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro y cumplir con las disposiciones de la Ley en mención y del presente reglamento.

Artículo 3. Conceptos aplicables. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Clasificación de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro:** Corresponde a la actividad que se ejecutará por medio del Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro con base en la información que envíen los Entes y en los indicadores previamente establecidos en dicho Sistema, los cuales estarán definidos en el Manual Operativo del REM.
- b) **Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro (Entes):** Son personas jurídicas constituidas sin fines de lucro, tales como, sociedades mutualistas, las asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones privadas de desarrollo, entre otras; que otorgan microcrédito, ofrecen otros productos y servicios financieros y no pueden captar depósitos de terceros ni emitir deuda.
- c) **Firma Electrónica Avanzada:** Para efectos del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, el Ente deberá enviar la información establecida en el presente reglamento, utilizando archivos digitales con Firma Electrónica Avanzada cuando corresponda, de conformidad con lo que establece el Decreto número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.
- d) **Microcréditos:** Son financiamientos otorgados a personas individuales o jurídicas, con o sin garantía real, destinados a la producción, comercio, servicios, entre otros, los cuales pueden ser en forma individual o grupal, orientados al emprendimiento, la microempresa y pequeña empresa.
- e) **Mipyme:** Microempresa, pequeña y mediana empresa.

- f) **Segmentación:** Corresponde a la actividad que se ejecutará por medio del Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro con base en la información que envíen los Entes, con el propósito de ubicar a cada uno en el grupo homogéneo al cual pertenecerá en el momento en que se realice la inscripción del Ente en el Registro, para los efectos del análisis de información que ejecute el Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.
- g) **Segmentos:** Para efectos del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, los segmentos serán:
- i. **Grandes:** En este segmento se ubicarán los Entes cuyos activos sean mayores a Q95.000,000.00.
 - ii. **Medianos:** En este segmento se ubicarán los Entes cuyos activos estén comprendidos en un rango mayor a Q25.000,000.00 y que no exceda de Q95.000,000.00.
 - iii. **Pequeños:** En este segmento se ubicarán los Entes cuyos activos sean menores a Q25.000,000.00.
- h) **Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro (SISREM):** Es un Sistema Web creado para sistematizar el funcionamiento y operatividad del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 4. Objeto del Registro. El Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, en adelante REM, es la dependencia del Ministerio de Economía que tiene por objeto llevar el registro de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, así como, ejecutar las demás funciones que le corresponden conforme a la Ley y el presente reglamento; lo que incluye pero no se limita a: recopilar, procesar, estandarizar, homogeneizar información general, financiera y crediticia, con el propósito de divulgar indicadores estadísticos de dichos Entes.

El REM busca promover la transparencia, el fortalecimiento del sector y la estandarización de la información que suministran los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, para clasificarlos según las características similares de desempeño y en un segmento de acuerdo al tamaño de sus activos.

Artículo 5. Naturaleza del REM. El Registro es público y de carácter obligatorio para los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro indicados en el Artículo 3. literal b) de este reglamento.

Artículo 6. Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro. El Ministerio de Economía realizará las acciones necesarias para que en el plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación del presente reglamento, se implemente el Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; el cual, una vez inicie operaciones el REM será de uso obligatorio para este Registro y para los Entes obligados.

El SISREM realizará el proceso de recopilación, procesamiento, estandarización y homogeneización de la información general, financiera y crediticia que envíen los Entes de

Microfinanzas sin Fines de Lucro; y será el medio de divulgación y/o publicación de los indicadores estadísticos, como parte de la información pública que genere el REM, a través del Portal del Ministerio de Economía.

Para efectos del funcionamiento del SISREM, el mismo deberá poseer características que garanticen la seguridad, confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información.

Artículo 7. Funciones del REM. Para cumplir con su objeto, el REM ejercerá en relación a los Entes de Microfinanzas Sin Fines de Lucro, las funciones siguientes:

- a) Inscribir y llevar un registro de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.
- b) Cancelar las inscripciones registrales en el REM, cuando aplique.
- c) Recopilar, procesar, estandarizar, homogeneizar información general, financiera y crediticia de los Entes.
- d) Divulgar indicadores estadísticos de dichos Entes con base en la información que estos envíen.
- e) Segmentar a los Entes inscritos, de acuerdo a criterios que permitan determinar su categoría de tamaño, conforme a la información que proporcionen los Entes al REM de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan.
- f) Clasificar a los Entes, con base en la información que estos proporcionen al REM, de acuerdo a criterios pertinentes a su segmentación que permitan determinar su valoración financiera.
- g) Publicar lineamientos generales que contribuyan a que los Entes puedan implementar los mecanismos para la adecuada administración de riesgos.
- h) Implementar y poner en funcionamiento el SISREM.
- i) Aplicar el régimen sancionatorio y llevar el registro y control de las sanciones que le sean impuestas a cada Ente.
- j) Divulgar la información referente a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.
- k) Otras que le sean asignadas por el Ministro de Economía u otras disposiciones normativas relacionadas al REM.

Artículo 8. Registrador. El Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro estará a cargo de un Registrador, quien será la autoridad administrativa superior del REM, nombrado por el Ministro de Economía.

El Registrador deberá acreditar grado académico a nivel de licenciatura en ciencias económicas y empresariales o de ciencias jurídicas y sociales, colegiado activo, guatemalteco, tener como mínimo cinco (5) años de experiencia en el campo de las micro finanzas y en administración de carteras crediticias, ser persona de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad. Será el responsable de las funciones técnicas, administrativas y operativas; y, para el desarrollo de sus funciones contará con las unidades técnicas y administrativas que sean necesarias.

Artículo 9. Funciones del Registrador. Son funciones del Registrador, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las funciones que competen al REM de conformidad con este reglamento y demás normativa aplicable.
- b) Dirigir y coordinar las acciones técnicas, administrativas y operativas que correspondan al REM.
- c) Emitir las disposiciones normativas y los instrumentos técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento del REM.
- d) Realizar periódicamente el análisis técnico y financiero de los criterios y parámetros establecidos para la segmentación y clasificación de los Entes y realizar las gestiones correspondientes, para que en caso de sufrir variación sean modificados en el SISREM.
- e) Emitir las certificaciones de inscripción y resoluciones administrativas y del régimen sancionatorio, según correspondan.
- f) Analizar e informar trimestralmente al Viceministro de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la información procesada de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, la que servirá de base para la formulación de los programas y/o proyectos dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, y otros programas que implemente el Ministerio de Economía.
- g) Analizar y proponer actualizaciones a los requisitos para el registro y envío de información que deberán cumplir los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.
- h) Elaborar y remitir a Planificación, la memoria de actividades y Plan Operativo Anual correspondiente, dentro del plazo que se fije para el efecto.
- i) Cualquier otra función inherente al cargo de Registrador, dentro del ámbito de su competencia y que sea necesaria y complementaria para poder cumplir con sus funciones y los objetivos del REM.

Artículo 10. Causales de remoción del Registrador. El Registrador del REM podrá ser removido, cuando se produzcan cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras.
- b) Padecer de incapacidad física o mental, calificada médicamente que lo imposibilite por más de tres (3) meses para ejercer el cargo.
- c) Cometer actos ilegales o evidentemente opuestos al objeto, naturaleza y atribuciones del REM.
- d) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 11. Requisitos generales para inscribirse en el REM. Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro para su inscripción en el REM, deberán presentar por medio del SISREM, la información y documentación siguiente:

- I. Solicitud de inscripción, de acuerdo al formato establecido en el SISREM, la que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.
- II. Información general, de acuerdo al formulario establecido en el SISREM, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:
 - a) Nombre o denominación del Ente.
 - b) Datos generales del Ente: dirección, teléfono, correo electrónico institucional, página web.
 - c) Tipo de persona jurídica (asociación, organización no gubernamental, entre otras).
 - d) Nombre completo del representante legal.
 - e) Perfil del Ente que contenga: misión, visión, objetivos, tiempo de operaciones, u otros que requiera el REM.
 - f) Cobertura geográfica de atención, por medio de sus agencias o sedes y puntos de servicio.
 - g) Información respecto de productos financieros ofertados por el Ente y las líneas de crédito que ofrece.
 - h) Información general respecto de los requisitos que requiere el Ente para otorgamiento de créditos a la micro, pequeña y mediana empresa.
 - i) Tasas de interés ofertadas; montos de crédito ofertados; plazos de los créditos; garantías requeridas.
- III. Información específica, la cual el Ente deberá adjuntar en el SISREM, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Directorio con nombre y cargos de los integrantes de su junta directiva o consejo directivo, de acuerdo al formato establecido en el SISREM, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.
 - b) Testimonio legible de la escritura constitutiva o documento equivalente que contenga sus estatutos, así como, de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, los documentos equivalentes de acuerdo a las leyes del país de origen con sus respectivos pases de ley o apostilla.
 - c) Certificación de la inscripción del Ente extendida por el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación o la dependencia gubernamental que corresponda; con una antigüedad no mayor de seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

- d) Acta de nombramiento del representante legal del Ente, vigente, en la que debe constar la razón de su inscripción registral o certificación de dicho nombramiento.
- e) Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal del Ente.
- f) Declaración jurada en Acta Notarial de acuerdo al formato establecido en el SISREM, en donde el representante legal del Ente manifieste de manera expresa que, el Ente tiene conocimiento de la normativa del REM y del SISREM, así también, el compromiso de conformidad con la ley y las presentes disposiciones reglamentarias, a proporcionar la información periódica u ocasional que se le requiera, en la forma, plazo y medio en que lo solicite el REM; además, deberá manifestar que el Ente acepta los términos y condiciones de uso del SISREM.
- g) Reporte de cartera crediticia activa desagregada por variables como: montos global otorgado, saldo vigente de la cartera global, monto otorgado al sector Mipyme, saldo vigente de la cartera otorgada al sector Mipyme, porcentaje del monto otorgado por género, porcentaje del monto otorgado por etnia, porcentaje del monto otorgado por actividad económica, porcentaje otorgado por departamento y municipio, porcentaje otorgado por tamaño de empresa, antigüedad de saldos en mora, entre otros; correspondiente al ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente, de acuerdo al formato establecido en el SISREM.
- h) Estados financieros de acuerdo al formato establecido en el SISREM, correspondientes al ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.
- i) Estados financieros de acuerdo al formato utilizado por el Ente, correspondientes al ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, certificados con firma y sello original del contador general y con el visto bueno del representante legal del Ente.
- j) Información complementaria sobre la actividad crediticia, de acuerdo a formato establecido en el SISREM, correspondiente al ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.
- k) El Ente que acredite tener menos de un año de estar legalmente constituido, deberá presentar la información indicada en los incisos g), h) i) y j) que anteceden, referida al mes inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
- l) Adicionalmente a lo anterior, el Ente está obligado a presentar cualquier otra disposición e información que se establezca en la normativa o instrumentos, necesarios para complementar o facilitar las gestiones del REM.

Artículo 12. Inscripción. Para que el Ente sea inscrito en el REM, habiendo presentado la información y documentación requerida para el efecto en el Artículo que antecede, ésta será verificada por el REM, quien determinará su cumplimiento; y de ser favorable, procederá a su inscripción y emisión de la certificación de registro correspondiente.

Artículo 13. Segmentación. El SISREM con base en la información presentada por el Ente y a los segmentos definidos por el REM, realizará la segmentación para cada Ente, según el monto de sus activos en el momento de su inscripción dentro del Registro. El REM anualmente realizará la revisión y actualización del monto de los activos de los Entes registrados para efectos de actualizar el segmento al cual estos pertenecen.

Artículo 14. Certificación electrónica del registro. El REM emitirá a cada Ente inscrito, el certificado electrónico que haga constar su registro y segmento al cual pertenece.

Artículo 15. Clasificación. El SISREM de acuerdo a la información presentada por el Ente, procesará la información la cual será analizada y validada por el REM; definido el resultado del análisis y validación se asignará a cada Ente la clasificación que le corresponda, con base en los criterios y parámetros definidos en el Sistema para cada segmento al que los Entes pertenezcan, referentes a: protección y calidad del activo, endeudamiento o solidez, liquidez, rendimiento y estructura. Esta clasificación será realizada por el REM y notificada al Ente dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la certificación de la inscripción emitida por el Registro y publicada en el SISREM.

El REM anualmente realizará la revisión y actualización de los indicadores de los Entes registrados, para efectos de la actualización anual de la clasificación de cada Ente.

Artículo 16. Plazo para registrarse. Los Entes quedan obligados por este reglamento a registrarse en el REM dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación o en la dependencia gubernamental que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de otras inscripciones en distintos registros a los que los Entes estén obligados a realizar.

Artículo 17. Calidad de activo o inactivo. El REM determinará a los Entes en "Activo" o "Inactivo" dependiendo del cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en este reglamento y demás normativa aplicable, especialmente respecto del envío y actualización de información; aspecto que se hará constar en la información que se publicará a través del SISREM.

Artículo 18. Modificaciones. Cuando existan modificaciones en la información y documentación presentada al momento del registro del Ente, éste deberá notificar al REM, respaldando con documentos que soporten la modificación realizada, en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de haberse efectuado las modificaciones.

Artículo 19. Cancelación del registro del Ente en el REM. La cancelación del registro del Ente en el REM, podrá darse por las razones siguientes:

- a) El Ente que cierre operaciones y/o inicie proceso de disolución y liquidación deberá informarlo al REM, para que publique el estatus de "Inactivo"; asimismo, una vez se cumpla con el proceso de disolución y liquidación establecido en sus estatutos, deberá hacer la notificación respectiva al REM, en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha de estar firme su disolución y liquidación; para la cancelación definitiva.
- b) En el caso que un Ente deje de operar como Ente de Microfinanzas sin Fines de lucro, el REM procederá a la cancelación de su registro.
- c) La cancelación del registro del Ente en el REM por sanción, será desarrollada en el apartado correspondiente.

Artículo 20. Reinscripción del Ente en el REM. El Ente que haya sido sancionado con la cancelación de la inscripción en el Registro podrá reinscribirse, debiendo realizar nuevamente el procedimiento de inscripción; adicionalmente tendrá como requisito indispensable, subsanar la causa de la sanción y ponerse al día en la información durante los años en que estuvo cancelado el Ente.

ENVÍO DE INFORMACIÓN

Artículo 21. Obligación de informar. Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro que otorguen microcrédito, deberán proporcionar al Ministerio de Economía a través del REM, la información periódica u ocasional que se les requiera, en el plazo, medio y forma que se establezca en el presente reglamento, en el manual operativo del REM y demás instrumentos aplicables.

Artículo 22. Tipo de la Información. El tipo de información que presenten los Entes, se clasificará de acuerdo a su contenido, de conformidad con lo siguiente:

- a) Información General: Consiste en data de tipo general que sirve para identificar a cada Ente, así como, los servicios financieros y de desarrollo empresarial que proporcionan en atención al sector de la micro, pequeña y mediana empresa; y es el tipo de información solicitada para la inscripción del Ente en el REM, según lo regulado en el apartado II. del Artículo 11 de este reglamento.
- b) Información Específica: Consiste en la data legal, financiera, complementaria y/o confidencial, la cual no está comprendida como información general, según lo regulado en el apartado III. del Artículo 11 de este reglamento; misma que servirá para realizar el análisis y procesamiento de datos en el SISREM.

Artículo 23. Periodicidad del envío de información. El Ente deberá enviar información al REM, de la siguiente manera:

- a) Información General: La misma deberá enviarse cuando se registre el Ente, y actualizarse cada vez que sufra modificaciones o ampliaciones.
- b) Información Específica: La misma deberá enviarse al momento de la inscripción del Ente en el REM y posteriormente cuando la misma sufra modificaciones y/o ampliaciones.

Asimismo, para cada ejercicio fiscal, se enviará la información semestral y/o anual, siguiente:

- I. Para los Entes segmentados en la categoría de "Grandes" y "Medianos":

Semestral:

- a) Reporte de cartera crediticia activa desagregada por variables como: montos global otorgado, saldo vigente de la cartera global, monto otorgado al sector Mipyme, saldo vigente de la cartera otorgada al sector Mipyme, porcentaje del monto otorgado por género, porcentaje del monto otorgado por etnia, porcentaje del monto otorgado por actividad económica, porcentaje otorgado por departamento y municipio, porcentaje otorgado por tamaño de empresa, antigüedad de saldos en mora, entre otros; correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente; de acuerdo al formato establecido en el SISREM.
- b) Estados financieros de acuerdo al formato establecido en el SISREM, correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.

- c) Estados financieros presentados en el formato utilizado por el Ente, correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, certificados con firma y sello original del contador general y con el visto bueno del representante legal del Ente.
- d) Información complementaria sobre la actividad crediticia, de acuerdo a formato establecido en el SISREM, correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.

La información deberá ser enviada por el Ente dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre que conforma cada ejercicio fiscal.

Anual:

- a) Memoria de labores del Ente, correspondiente del período fiscal inmediato anterior.
- b) Informe de auditoría externa a los estados financieros, correspondiente al ejercicio fiscal anterior a la fecha de presentación de la información.

La información deberá ser enviada por el Ente dentro del primer trimestre siguiente al cierre de cada ejercicio fiscal.

II. Para los Entes segmentados en la categoría de "Pequeñas:

Semestral:

- a) Reporte de cartera crediticia activa desagregada por variables como: montos global otorgado, saldo vigente de la cartera global, monto otorgado al sector Mipyme, saldo vigente de la cartera otorgada al sector Mipyme, porcentaje del monto otorgado por género, porcentaje del monto otorgado por etnia, porcentaje del monto otorgado por actividad económica, porcentaje otorgado por departamento y municipio, porcentaje otorgado por tamaño de empresa, antigüedad de saldos en mora, entre otros; correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente; de acuerdo al formato establecido en el SISREM.
- b) Estados financieros de acuerdo al formato establecido en el SISREM, correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.
- c) Estados financieros de acuerdo al formato utilizado por el Ente, correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, certificados con firma y sello original del contador general y con el visto bueno del representante legal del Ente.
- d) Información complementaria sobre la actividad crediticia, de acuerdo a formato establecido en el SISREM, correspondiente al semestre anterior a la fecha de presentación de la información, el que deberá contar con firma electrónica del representante legal del Ente.

La información deberá ser enviada por el Ente dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre que conforma cada ejercicio fiscal.

Anual:

a) Memoria de labores del Ente, correspondiente del período fiscal inmediato anterior.

La información deberá ser enviada por el Ente dentro del primer trimestre siguiente al cierre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 24. Medio de envío de la información. La información deberá ser enviada por el Ente a través del Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; cumpliendo con las directrices de envío de información establecidas en el presente reglamento, en el SISREM, en el Manual Operativo del REM y en los formatos que para el efecto diseñe el REM.

Artículo 25. Información adicional u ocasional. El REM podrá solicitar al Ente información y documentación periódica, adicional u ocasional, que contribuya al eficaz cumplimiento del objeto y funcionamiento del REM.

Artículo 26. Confidencialidad de la información presentada por el Ente. La información y documentación que reciba el REM y su SISREM sobre los Entes, será confidencial, sin perjuicio de la información que será objeto de divulgación pública. El REM limitará el uso apropiado de la información y documentación para los fines para los que fue creado.

CAPÍTULO V

DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 27. Obligación de divulgar información. Es obligación del REM divulgar la información proporcionada por los Entes, lo cual se realizará a través del Sistema del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, dentro del Portal del Ministerio de Economía.

Artículo 28. Clasificación de la información. Derivado de lo establecido en el Artículo anterior y para efectos de la divulgación de la información que envíen los Entes al Ministerio de Economía a través del REM y SISREM, la información será clasificada como pública o confidencial, de acuerdo a la naturaleza de la misma.

Artículo 29. Información pública. Es aquella que muestra información general de los Entes, establecida como tal en el Artículo 22 inciso a) del presente reglamento, y puede ser visualizada por el público en general y estará a disposición en el SISREM, para consulta.

Además, también forma parte de la información pública los indicadores y/o datos de impacto que se generen al procesar toda la información que envíen los Entes, la cual será publicada para consulta en forma referencial y no directa.

Artículo 30. Información confidencial. Es aquella data que envían los Entes al Ministerio de Economía, a través del REM y SISREM, la cual no estará a disposición de consulta al público y que servirá de base para la formulación de los programas o proyectos que promueva el Ministerio de Economía y que contribuyan a la definición de políticas públicas en apoyo y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa del país. La información confidencial corresponde a toda aquella data catalogada como específica, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22 inciso b) y 23 inciso b) del presente reglamento.

Artículo 31. Promoción de los Servicios financieros y de desarrollo empresarial que brindan los Entes. La publicación que realice el SISREM sobre la información general de los Entes servirá como medio para que el público en general pueda conocer y tener acceso a los servicios financieros y de desarrollo empresarial que proporcionan, en atención al sector de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 32. Responsabilidad de la veracidad de la información. El Ente será responsable de la veracidad de cualquier tipo de información que envíe al REM, la cual será objeto de análisis, procesamiento, divulgación y/o publicación; por lo que el REM y el SISREM no serán responsables del contenido de la información que reciba por parte de los Entes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 33. Aplicabilidad del régimen sancionatorio. Las sanciones previstas en el presente reglamento, se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal, civil y administrativa en que pueda incurrir el Ente, sus directivos, sus representantes legales o su personal contratado bajo cualquier forma, de conformidad con las leyes específicas.

Artículo 34. Sanciones. Se entenderá por sanciones, aquellas consecuencias impuestas a los Entes, que se deriven del incumplimiento del presente reglamento o de la información que se ingrese en el SISREM, la información que se envíe o se deje de enviar al REM o cualquier otra regulación pertinente relacionada con el REM y su operatividad.

Artículo 35. Causas de sanción. El Ente será objeto de sanción cuando incurra en alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de inscripción en el REM.
- b) Cuando el Ente proporcione documentación o información falsa o alterada para obtener su inscripción en el REM.
- c) Falta de envío de información en los plazos establecidos.
- d) Incumplimiento en el envío de información, por parte del Ente, en forma no adecuada o no correspondiente a lo solicitado de conformidad con lo establecido en este reglamento, es decir que existe incumplimiento por parte del Ente cuando la información que envíe no coincida o sea incongruente con lo solicitado por este reglamento o por el REM, o si la información no es enviada en la forma y manera correcta.
- e) Cuando el Ente presente la información solicitada de conformidad con este reglamento, de forma falsa, alterada o imprecisa.
- f) Cuando el Ente no subsane algún incumplimiento derivado del envío de información ya sea en tiempo o en forma, literales c) y d) del presente Artículo, en un plazo de seis meses, a partir del momento en el que el REM o su SISREM dé a conocer el incumplimiento.

Artículo 36. Tipos de sanciones. El REM, de conformidad con la causa correspondiente, impondrá las sanciones siguientes:

- a) **Suspensión:** El REM sancionará con la suspensión de la calidad de "Activo", cambiándola a "Inactivo", a los Entes que no presenten la información solicitada en el plazo correspondiente, así como en el caso que proporcionen el envío de información en forma no adecuada o no correspondiente a la solicitada, de conformidad con las causas indicadas en las literales c) y d) del Artículo 35 del presente reglamento.
- b) **Cancelación:** Se cancelará la inscripción del Ente ante el REM cuando proporcione documentación o información falsa, alterada o imprecisa, de conformidad con las causas indicadas en las literales b) y e) del Artículo 35 del presente reglamento. De igual manera, será procedente la cancelación de la inscripción del Ente ante el Registro del REM, cuando se incurra en la causa señalada en el literal f) del Artículo 35 del presente reglamento. El efecto de la cancelación de la inscripción del Ente en el REM, consistirá en que no podrá realizar su inscripción nuevamente en dicho Registro en un plazo de uno (1) a tres (3) años, dependiendo de la gravedad de la causa de la cancelación, según resuelva el Registrador del REM.
- c) **Publicación del detalle de sanciones:** Para todos los casos, el REM publicará y actualizará un detalle de los Entes que han sido objeto de alguna sanción, indicando sanción impuesta.
- d) **Imposibilidad de optar a programas o proyectos de financiación y de servicios de desarrollo empresarial del Ministerio de Economía:** Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro que no se encuentren inscritos en el REM, o los que incurran en alguna otra causa de sanción al tenor del artículo 35 de este reglamento, no podrán optar a los programas o proyectos que implemente el Ministerio de Economía, hasta que se rectifique y/o subsane la causa de sanción, sin perjuicio del plazo que debe transcurrir cuando un Ente cancelado intente su reinscripción.

Artículo 37. Procedimiento de las sanciones. Para los efectos de imposición de las sanciones a los Entes, se observarán las siguientes consideraciones:

- a) Cuando sea aplicable una sanción de suspensión derivada por el incumplimiento del Ente en el envío de información en el plazo correspondiente, el SISREM, automáticamente cambiará el estatus de "Activo" por el estatus de "Inactivo" al Ente que incumplió el plazo, reflejándose al público ese estatus en cualquier consulta que se realice sobre dicho Ente en el SISREM. Cuando el Ente subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido, enviando la información que corresponda, el SISREM automáticamente modificará su estado a "Activo".
- b) Cuando sea aplicable una sanción de suspensión derivada por el incumplimiento del Ente en el envío de información en forma no adecuada o no correspondiente a lo solicitado, o bien cuando sea aplicable una sanción por cancelación, el REM procederá a notificar al Ente sobre las causas deducidas que originan la sanción a imponer y los motivos de la misma, por cualquier medio que considere oportuno, siempre que quede constancia de dicho acto; corréndole audiencia por el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie al respecto y pueda aportar elementos que justifiquen el incumplimiento y la improcedencia de la sanción.
- c) Transcurrido el plazo antes señalado, el Registrador del REM con o sin el pronunciamiento del Ente, evaluará la información recabada y deberá emitir la resolución en la que determine la procedencia o no de la sanción a imponer, y en el caso de determinar su procedencia, resolverá imponiendo la sanción correspondiente. Si como consecuencia de los elementos aportados por el Ente o de la información

recabada, se determina que no procede imposición de sanción, el Registrador del REM ordenará el archivo del expediente.

- d) El Registrador deberá emitir la resolución referida, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la pronunciación por parte del Ente o de transcurrido el plazo que se le otorgó y no se pronunció. El REM notificará la resolución al Ente por cualquier medio que considere oportuno, siempre que quede constancia de dicho acto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes de emitida la resolución, procediendo a hacer efectiva la sanción correspondiente una vez se haya efectuado la notificación al Ente.
- e) De conformidad con el literal c) del Artículo 36 del presente reglamento, el REM procederá a publicar en el SISREM, el nombre del Ente sancionado en el detalle correspondiente, indicando la sanción impuesta.
- f) El REM con la información y medios comprobables que recopile, publicará el detalle de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro de los cuales tenga conocimiento que no estén inscritos en el REM y que por consiguiente estén incumpliendo la normativa aplicable.

Artículo 38. Medios de impugnación. Las resoluciones emitidas por el REM, podrán ser objetadas o impugnadas por los Entes, a través de los mecanismos procedimentales que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 39. Publicación de Entes que incumplan la normativa. El REM publicará, el detalle de los Entes que incumplan con la normativa y la sanción impuesta.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Inicio de Operaciones del REM. El REM iniciará operaciones en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente reglamento.

Artículo 41. Registro de los Entes constituidos antes del inicio de operaciones del REM. Los Entes que cuenten con personería jurídica antes del inicio de operaciones del REM, están obligados a inscribirse en el REM dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del REM.

Artículo 42. Mapeo e identificación de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro. El REM para contribuir al cumplimiento de sus fines, realizará un mapeo para identificar a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro a los que les aplique el presente reglamento. Adicionalmente, podrá solicitar al Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación o a la dependencia gubernamental correspondiente, el detalle de las personas jurídicas que se inscriban ante esas dependencias.

Artículo 43. Disposiciones normativas. El Manual Operativo del REM y otras disposiciones técnicas y operativas, serán emitidos por el Registrador del REM, para el adecuado desarrollo de las funciones del REM y del SISREM.

Artículo 44. Divulgación del REM. El Ministerio de Economía por medio del REM llevará a cabo una estrategia de promoción y divulgación del Registro de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro con el propósito de sensibilizar a los Entes obligados y al público en general sobre las particularidades, importancia y bondades del Registro.

Artículo 45. Interpretación. Cualquier duda con la interpretación del presente reglamento, será resuelta con base en la Ley de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, y en su defecto, por el Ministro de Economía.

Artículo 46. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por el Ministro de Economía, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 47. Ampliación y Modificación del Reglamento. El Ministerio de Economía podrá emitir las ampliaciones y modificaciones que considere pertinentes al presente reglamento.

(E-606-2019)-26-julio